Año de 1940 Viernes 2 de Agosto Núm. 94

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 15 de Julio de 1940 por la que se determinan los precios máximos de las lanas lavadas.

Ilmos. Sres.: Fijados por orden del Ministerio de Agricultura los precios de lana en sucio y determinadas por la misma las normas a que ha de ajustarse el mercado lanero para la presente campaña, se precisa la determinación por parte de este Ministerio de aquéllas que como consecuencia de la mencionada disposición afecten a los productos de su propia competencia.

Artículo 1.º Los precios máximos que regirán para las lanas lavadas se entenderán para lana clasificada, lavada a fondo peso acondicionado y mercancía puesta en lavadero o almacenes de la casa vendedora, que serán los siguientes:

Merina trashumante

Clase 1.ª (Lavada)......	15,88	pts. el kilogramo
» 2.ª »	12,54	» » »
» 3.ª »	8,27	» » »

Merina tipo barros

Clase 1.ª (Lavada)......	14,44	pts. el kilogramo
» 2.ª »	11,94	» » »
» 3.ª »	8,27	» » »

Merino tipo carda y Córdoba

Clase 1.ª (Lavada)......	13,79	pts. el kilogramo
» 2.ª »	11,84	» » »
» 3.ª »	7,88	» » »

Entrefinas finas

Clase 1.ª (Lavada)......	12,82	pts. el kilogramo
» 1.ª » (Con pelo).	10,60	» » »
» 2.ª »	7,58	» » »
» 3.ª »	7,12	» » »

Entrefinas corrientes

Clase 1.ª (Lavada)......	11,57	pts. el kilogramo
» 2.ª »	7,45	» » »
» 3.ª »	7,01	» » »

Entrefinas ordinarias

Clase 1.ª (Lavada)......	10,95	pts. el kilogramo
» 2.ª »	7,45	» » »
» 3.ª »	7,01	» » »

Ordinariaa bastas

Lavadas	7,16	pts. el kilogramo

Churras

Lavadas	6,96	pts. el kilogramo

Lanas negras

Negras finas

Clase 1.ª (Lavada)......	12,88	pts. el kilogramo
» 2.ª »	10,62	» » »
» 3.ª »	7,94	» » »

Entrefinas finas

Clase 1.ª (Lavada)......	11,54	pts. el kilogramo
» 2.ª »	8,09	» » »
» 3.ª »	6,95	» » »

Entrefinas corrientes

Clase 1.ª (Lavada)......	10,39	pts. el kilogramo
» 2.ª »	7,19	» » »
» 3.ª »	6,95	» » »

Entrefinas ordinarias

Clase 1.ª (Lavada)......	8,83	ptas. el kilogramo
» 2.ª »	6,86	» » »
» 3.ª »	6,19	» » »

Ordinarias bastas

Lavadas..............	6,19	pts. el kilogramo

Churras

Lavadas..............	5,86	pts. el kilogramo

Lanas peladas

Tendrán una depreciación del 20 al 50 por 100, lavadas a fondo del precio marcado al tipo que sirva de base, según la diferencia que con él tengan al cotejarse. Las calidades que por su blancura, largo y finura de fibra, sean aptas para artículos especiales, podrán llegar al precio marcado para las lanas de tijera, en clases similares, sin que puedan nunca superarle.

Lanas regeneradas

Ante la dificultad de fijar los precios de la extensa variedad de calidades de lanas regeneradas, procedentes de la variadísima gama en coloridos y calidades de los trapos, se indican a continuación los precios de los tipos básicos, que servirán de norma para la fijación del precio de los distintos coloridos y calidades, los que se relacionarán en proporciones análogas a las que regían antes del Glorioso Movimiento Nacional.

Paños viejos revueltos sin forros

Tipo base............	100,45	ptas. los 100 kg.

Clasificados.—Tipo base

Claros...............	172,20	ptas. los 100 kg.
Oscuros..............	107,62	» » » »
Colores lisos.........	143,50	» » » »

Merinos viejos revueltos sin forros

Tipo base............	179,37	ptas. los 100 kg.

Clasificados.—Tipo base:

Claros...............	358,75	ptas. los 100 kg.
Oscuros..............	215,25	» » » »
Colores lisos.........	251,12	» » » »

Bayetas revueltas sin forros

Tipo base............	179,37	ptas. los 100 kg.

Clasificados.—Tipo base:

Colores..............	287,00	ptas. los 100 kg.
Marías...............	129,15	» » » »

Toquillas

Tipo base:

Claras...............	358,75	ptas. los 100 kg.
Oscuras..............	215,25	» » » »
Colores lisos.........	322,87	» » » »

Toquillas tramadas

Tipo base

Claras...............	165,02	ptas. los 100 kg.
Oscuras..............	93,27	» » » »
Colores lisos.........	143,50	» » » »

Punto revuelto

Tipo base............	179,37	ptas. los 100 kg.

Clasificado.—Tipo base:

Claros...............	258,30	ptas. los 100 kg.
Oscuros..............	157,85	» » » »
Colores lisos.........	243,95	» » » »
Blancos..............	502,25	» » » »

Mantas

Tipo base:

Blancas..............	287,00	ptas. los 100 kg.
Rayadas..............	186,55	» » » »
Limosinas............	93,27	» » » »

Artículo 2.º En el plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de la presente orden, todos los comerciantes, almacenistas de lana e industriales vienen obligados a declarar sus existencias, cualquiera que fuese su clase y procedencia, enviando una declaración jurada a la oficina de la lana de este Ministerio, en la que se hará constar:

1.º Cantidad en kilogramos de lana en su poder.

2.º Tipo y clase de la misma de acuerdo con los especificados en el artículo 11 de la orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 28 de Mayo de 1940 y artículo 1.º de la presente orden.

3.º Color e indicación de si es sucia, lavada, peinada o hilada.

Transcurrido el plazo anteriormente indicado sin efectuar tales declaraciones, será considerada clandestina la tenencia de las lanas a que afecten las declaraciones interesadas. Asimismo vendrán obligados a declarar los siguientes datos, que deberán referirse a los periodos anuales comprendidos desde el año 1928 a la fecha.

a) Los almacenistas: Cantidades de lanas sucias que adquirieron, especificando los diferentes tipos de la misma.

b) Los industriales: Análogos datos que los almacenistas, en caso de que adquieran en origen, o cantidades, clases y estados de transformación, con indicación de nombres de sus principales proveedores.

Artículo 3.º Solamente podrán efectuar transacciones y transformaciones de lana aquellos almacenistas e industriales que figuren inscriptos como tales en la Oficina de la lana.

Todos los contratos y convenios que se efectúen entre compradores y vendedores deben ser confirmados por la Oficina de la lana, exigiéndose asimismo el debido conocimiento a esta Oficina y la justificación correspondiente para la circulación de toda clase de lanas, sucias, lavadas, peinadas, de tenería y usadas o viejas.

Artículo 4.º Las Intendencias del Ejército, Marina y Aire, como asimismo otros organismos oficiales, indicarán en el plazo de un mes, a la Oficina de la lana, las provisiones y cantidad de géneros que consideren convenientes para cubrir las necesidades que precisen, a fin de que por dicha oficina se tomen las medidas pertinentes que aseguren la utilización a tales finistas e industriales que figuren nes de las lanas aptas para dicha elaboración, a las que se dará carácter de preferencia.

Artículo 5.º La presente orden entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la misma.

Quedan anuladas todas las autorizaciones de compra y traslado concedidas anteriormente pendientes de llevarse a efecto, debiendo los interesados reproducirlas en el plazo de quince días, con arreglo a lo preceptuado para su convalidación, si procediera.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de Julio de 1940.—Alarcón de la Lastra.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico.

(Del B. O. del E., 24 Julio, n.º 206).

MINISTERIO DE HACIENDA

Comisaría de carburantes líquidos

Referente a la circulación de vehículos y a la utilización de carburantes líquidos.

Esta Comisaría de Carburantes Líquidos, haciendo uso de las atribuciones que tiene concedidas, se ha servido acordar lo siguiente:

Coches de turismo

Queda prohibida, desde 1.° de Agosto y hasta nueva orden, la circulación de los vehículos de turismo de potencia superior a 25 HP. propiedad de particulares. Las Inspecciones de Hacienda, con el auxilio de las Fuerzas de Carabineros, procederán al precintado de los referidos coches.

Los restantes vehículos de turismo propiedad de particulares podrán circular, pero sus propietarios deberán proveerse de tarjetas de aprovisionamiento con vales de autorización de compra, que facilitarán las Agencias de CAMPSA, previo pago del impuesto de restricción de 3,75 pesetas por litro. Con estos vales se podrá adquirir la gasolina al precio de 1,25 pesetas en todos los surtidores.

El racionamiento será de seis litros por caballo de potencia fiscal y mes.

Vehículos internacionales

Todos los vehículos propiedad de turistas extranjeros que circulen por España deberán proveerse de vales al entrar en territorio español para consumo de gasolina, que habrán de abonar en divisas extranjeras al precio de cinco pesetas litro.

Consumo doméstico

Queda prohibida la utilización de gasolina en usos domésticos. Los surtidores y Agencias de CAMPSA no facilitarán gasolina más que con tarjeta de aprovisionamiento.

Naves de recreo

Queda prohibida la utilización de combustibles líquidos para el accionamiento de naves de recreo.

Taxímetros y vehículos de alquiler por coche completo

A los vehículos de alquiler, con o sin taxímetro, se les mantendrá los cupos de gasolina fijados en la orden de esta Comisaría de 11 de Julio actual (B. O. del 17); bien entendido que queda subsistente que hasta 1.° de Septiembre próximo no recibirán nueva entrega de vales de autorización de consumo a 1,25 pesetas litro.

A partir del día de hoy, dejarán de admitirse por las Administraciones de rentas públicas en las Delegaciones de Hacienda nuevas altas en Patente Nacional de circulación de automóviles, clase B), no pudiéndose dedicar al servicio público otros vehículos que los existentes.

Coches de pruebas

Queda interrumpida la entrega de cupos de gasolina a los poseedores de tarjetas para pruebas, quienes en el plazo de cinco días hábiles, deberán reintegrarlas a las Jefaturas de Industria, en donde quedarán en depósito.

Camiones

Queda suspendida la circulación de furgonetas de reparto de artículos a domicilio. Los poseedores de las tarjetas correspondientes a estos vehículos estarán obligados a devolverlas a la Jefatura expedidora en un plazo de cinco días hábiles.

El resto de los camiones podrá seguir circulando con los cupos de gasolina asignados.

Omnibus

En las poblaciones dotadas de servicio de tranvías o de ferrocarril metropolitano se suspenderá el servicio de autobuses a partir del día 1.° de Agosto.

Quedan suspendidas hasta nueva orden las autorizaciones concedidas para servicios discrecionales de ómnibus (servicios de toros, fútbol, romerías y fiestas).

La Dirección general de ferrocarriles, tranvías y transportes por carretera suspenderá los servicios de transporte de viajeros en ómnibus durante el mes de Agosto, en aquellas líneas autorizadas cuyo recorrido esté servido por una línea de ferrocarril o paralela a ésta.

Esta restricción alcanza a los ómnibus que consumen gasolina o aceite pesado.

Usos industriales y agrícolas

Las Secciones Agronómicas procederán a revisar los cupos de gasolina fijados, advirtiendo a los propietarios que serán sancionados con fuertes multas por la utilización de gasolina en usos distintos a aquéllos para lo que fué concedido el cupo.

Se suspende hasta nueva orden la entrega de vales de gasolina para usos industriales y agrícolas.

En casos de extrema necesidad para la recolección, debidamente comprobada, las Jefaturas de Servicios Agronómicos autorizarán la entrega de gasolina hasta la cantidad señalada para el cupo de Agosto, dando cuenta a esta Comisaría de las razones que justifiquen la entrega.

Naves industriales

Los inscritos en Pósitos, Cofradías y Asociaciones de Pescadores legalmente constituídos seguirán rigiéndose, en cuanto a precios y suministros, según las reglas especialmente dictadas para ellos; pero procederán a obtener, a partir de esta fecha, cupos de gasolina y gas-oil que fijarán para cada nave las Comandancias de Marina correspondientes, de acuerdo con la realidad de los viajes que cada una de ellas efectúe, para lo cual se proveerá a cada titular de las tarjetas de aprovisionamiento correspondientes en las cuales se consignen los cupos mensuales, cuyo consumo deberán justificar posteriormente ante dicha Autoridad para obtener el siguiente, y que serán precisos paraque las Agencias de CAMPSA suministren dichos carburantes a los mencionados consumidores.

Madrid, 26 de Julio de 1940.—El Comisario de Carburantes Líquidos, Fernando Roldán.

Disponiendo normas sobre consumo de aceite pesado.

Por esta Comisaría de Carburantes Líquidos, se dispone lo siguiente:

1.° Desde esta fecha y mientras no se disponga lo contrario, no se expenderá el aceite pesado con destino a calefacciones, y, por lo tanto, las instalaciones que consuman esta clase de combustibles deben ser transformadas para quemar carbón.

2.° Las Delegaciones de Industria practicarán una inspección sobre las de su provincia, y ordenarán la transformación de todas las instalaciones que consuman aceites pesados, suprimiendo los quemadores y reemplazándolos por los necesarios para consumir carbón.

Solamente en aquellos casos en que la transformación no sea posible podrá seguir utilizándose combustible líquido, pero sometido a racionamiento, fijándose cupo mensual y extendiéndose la tarjeta de aprovisionamiento correspondiente.

3.° Las Jefaturas de Obras Públicas fijarán cupo y tarjeta de aprovisionamiento para los camiones que utilizan aceite pesado.

Madrid, 26 de Julio de 1940.—El Comisario de Carburantes Líquidos, Fernando Roldán.

(Del B. O. del E., 27 Julio, n.° 209.)

3072

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Por la Jefatura del Centro de Reclutamiento, Movilización y Reserva número 6 (Segovia), se interesa de este Gobierno Civil el adelanto de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la orden circular a que se refiere el artículo 69 del vigente reglamento de movilización de 7 de Abril de 1932, para que dicho Centro, por ser de nuevo establecimiento en esta provincia, pueda formar una estadística preparatoria de la requisición militar, cuyos datos, reglamentariamente, debieran ser reclamados en primero de Noviembre, con el fin de que, llegado el momento, le sea posible realizar de modo conveniente, la misión que le está encomendada.

A tales efectos y con arreglo a lo establecido en el artículo 69 del reglamento ya citado, ordeno a todos los Alcaldes de esta provincia de mi mando, que en el término de quince días hagan saber, por todos los medios posibles de difusión, a todos los propietarios de cabezas de ganado caballar, mular, asnal y bovino, así como de carruajes, automóviles, etc., que en el plazo máximo de un mes, a partir de la publicación de esta orden, deberán presentarse en el Ayuntamiento o local designado al efecto, por sí o por medio de representante legal, para hacer la inscripción de los suyos en las listas del censo correspondiente, haciendo advertencia en la difusión de esta circular, de que la formación del censo no lleva la finalidad de exigir impuestos ni gabelas algunos, sino la de la defensa nacional llegado el caso, y que la posible requisa, para la que el censo es dato y antecedente necesarios, es una eventualidad lejana para la que es precisa la preparación oonveniente. Asimismo deberá hacerse advertencia de que el incumplimiento de esta obligación por parte de los particulares interesados, por ocultaciones, falsedades en las declaraciones o negligencia, será sancionado con todo rigor, advertencia que hago extensiva a mi vez a los Alcaldes y Secretarios para el caso de incumplimiento o negligencia también, de los servicios que en esta materia les incumbe, con arreglo al cuerpo legal citado.

Segovia, 1 de Agosto de 1940.

El Gobernador accidental,
MANUEL MARTÍNEZ DE PISÓN

3050

CIRCULAR

El Comandante del puesto de la Guardia Civil de Cantimpalos, con fecha 28 de los corrientes, me comunica la desaparición de un burro propiedad del vecino de aquella localidad don César Gallego, y cuyas señas son las siguientes:

Burro de 30 meses, alzada regular, pelo negro, herrado de las manos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y a los efectos del vigente reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 31 de Julio de 1940.

El Gobernador accidental,
MANUEL MARTÍNEZ DE PISÓN

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA 3052

Tarifa provisional para suministro de energía eléctrica

Visto el escrito presentado por la empresa «Cooperativa Electra Segoviana S. A.», por el que solicita la aprobación de una tarifa provisional de suministro de energía eléctrica para aplicar en esta capital a sus abonados por contador, en cuyas instalaciones no sea posible instalar dicho aparato de medida.

Visto el expediente reglamentario incoado, en su consecuencia, por la Delegación de Industria de esta provincia y a propuesta de la misma.

Resultando que se han cumplido los preceptos establecidos en el vigente reglamento de verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía.

Considerando que, dadas las actuales circunstancias, la mayoría de las empresas distribuidoras de energía eléctrica se hallan en igualdad de condiciones que la promotora de este expediente, y que han sido ya aprobadas tarifas semejantes para aplicar en esta provincia y en la de Madrid.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 82 del reglamento citado,

Vengo en aprobar la siguiente tarifa:

TARIFA PROVISIONAL que se aplicará en esta ciudad a los abonados por contador cuya instalación no se encuentre provista de este aparato de medida y a los nuevos abonados cuya instalación funcione en análogas condiciones.

En tales casos, el importe de las facturas mensuales de los abonados, se deducirán en pesetas, por las fórmulas siguientes:

Potencia declarada en el contrato	En los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto	En los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero	Resto del año
Menos de 100 watios	4,95 x p.	9,46 x p.	7,15 x p.
Entre 100 y 250 »	7,70 x p.	14,30 x p.	11,00 x p.
Entre 250 y 500 »	12,10 x p.	23,10 x p.	17,60 x p.
Entre 500 y 1.000 »	20,90 x p.	34,10 x p.	27,50 x p.
Entre 1.000 y 1.500 »	28,05 x p.	46,75 x p.	37,40 x p.
Más de 1.500 »	38,50 x p.	82,50 x p.	55,00 x p.

en las cuales *p* es el precio normal del kv-h. fijado en la tarifa por contador correspondiente.

CONDICIONES DE APLICACION

a) Esta tarifa se aplicará por la empresa a todos aquellos de sus abonados con los que se contrate el suministro de energía eléctrica para alumbrado de vivienda, exclusivamente, por tarifa por contador, y a los cuales no se les pueden facturar los consumos efectuados por falta de los citados aparatos de medida, y comenzará a regir desde la fecha en que dé principio el suministro.

b) Para aquellos que estén actualmente en estas condiciones, se aplicará la «tarifa provisional» con carácter retroactivo, a partir de la fecha en que comenzó el suministro, siempre que ésta sea posterior al 31 de Marzo del corriente año.

c) La Empresa facturará, en lo sucesivo, a cada uno de estos últimos abonados en cada mes de los venideros, además de los cosumos correspondientes a dicho mes, el de uno de los meses atrasados, en los que a los abonados no se les facturó consumo alguno hasta liquidar el importe de los mismos.

d) La empresa podrá comprobar por su Servicio de Inspección, que la potencia de los receptores instalados por los abonados se ajusta a la declarada en el contrato, que es la que sirve de base para fijar el tipo de facturación y en el caso de que la misma exceda de la declarada en el contrato, se considerará éste hecho como fraude de energía eléctrica y será castigado con la máxima severidad, por los procedimientos que señala el vigente reglamento de verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía.

e) En todo caso, la aplicación de esta «tarifa provisional» cesará para cada abonado en la fecha en que se instale el contador correspondiente.

f) A medida que la empresa disponga de contadores adecuados para las instalaciones a que se haya aplicado esta «tarifa provisional», lo pondrá en conocimiento de la Delegación de Industria de esta provincia, para que, de acuerdo con las características de los mismos y de las instalaciones, determinen a cuales de éstas han de ser aplicados, procurando en lo posible, seguir el orden de antigüedad de contratación del suministro.

g) Esta «tarifa provisional» no puede ser concedida a ningún abonado que tenga ya instalado el contador, ni podrá imponerla la empresa en el caso de que disponga del contador que corresponda al suministro solicitado por el abonado.

h) Esta «tarifa provisional» tendrá una vigencia de seis meses, a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En el caso de que la empresa considere necesaria la prórroga de la misma, lo solicitará de mi Autoridad antes de finalizar dicho plazo, por conducto de la Delegación de Industria de esta provincia.

i) Todas las dudas que se presenten en la interpretación de esta «tarifa provisional», serán resueltas por la citada Delegación de Industria, la que tomará cuantas medidas puedan conducir al más rápido cese de este régimen excepcional.

Lo que se hace público para conocimiento general a los efectos que procedan.

Segovia, 31 de Julio de 1940.

El Gobernador accidental,
MANUEL MARTÍNEZ DE PISÓN

3054

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

En diferentes ocasiones se ha dirigido esta Presidencia a los señores Alcaldes interesando el ingreso de las cuotas que correspondió a los Ayuntamientos de su presesidencia en el recargo establecido sobre la aportación municipal para atender a los gastos de instalación en la provincia de un Sanatorio-enfermería-antituberculoso, haciéndoles ver lo beneficioso de la prontitud en el pago de dichas cuotas, pues habiendo tenido que efectuar una operación de crédito con una entidad bancaria para procurarse fondos con destino a los gastos antes mencionados, cuanto antes fuese satisfecho el total de la operación, menos intereses habrían de pagarse.

Teniendo esto en cuenta y que el presente año es el último que ha de pagarse, muchos Alcaldes han realizado el ingreso, por lo que intereso de los que están en descubierto lo verifiquen a la mayor brevedad en evitación del pago de intereses, y en su caso, los gastos que se producirían si fuera preciso reclamar el ingreso por la vía de apremio.

Segovia, 31 de Julio de 1940.— El Vicepresidente, Alfonso Arroyo.

3042

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SEGOVIA

Como ampliación de la nota informativa de esta Jefatura de Obras Públicas, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, numero 65, de fecha 29 de Mayo, sobre la autorización administrativa necesaria para el suministro de energía eléctrica a diversos pueblos de esta provincia, solicitada por D. Antonio Angulo Alvarez, Ingeniero de Caminos, se inserta la relación de propietarios de predios en el término municipal de Sotosalbos (Segovia), afectados por la línea eléctrica solicitada:

Don Ventura García, Feliciano Gimeno, Gorgonio Sanz, Bonifacio Sanz, Vicente García, Gregorio del Barrio, Matías Heros, Tomás Gala, Tomás Sanz, Felipe Arribas, Mariano Blanco, Santiago Martín, Basilio Sanz, Hermenegildo del Barrio, Félix Sanz, Alvaro Gil, Cipriano Sanz, José Velasco, Mariano Roquero, Víctor Pecharromán, Pedro García, Gregorio Gimeno, Francisco Sanz Martín, Juan Hernanz, Antonio Hernanz, Diego García, Isidoro Gómez, Francisco Hernanz, Demetrio Sanz, Benito Sanz, Emilio Arahuete, Francisco Sanz Hernanz, Macario Gala, Laureano Vázquez, Justo Sancho, Eulogio Jimeno, Eloy Vázquez, Romualdo Vázquez, Guillermo García, Anacleto Sanz, Cándido Gala, Félix Gómez, Salustiano Robledo, Basilio Jimeno, Julio Gar ía, Manuel Sanz, Evaristo Martín, Victoriano Robledo, Manuel Sanz.

Lo que nuevamente se hace público por este BOLETÍN OFICIAL al objeto de lo que determina el reglamento de las instalaciones eléctricas.

Segovia, 29 de Julio de 1940.— El Ingeniero Jefe accidental, Fernando Gallego de Chaves.

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL 3051

SECCION DE SEGOVIA
JUNTA PROVINCIAL HARINO PANADERA
CIRCULAR

Los precios fijados por el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura para la harina procedente de trigo de importación y para el pan con ella elaborado con vigencia durante todo el próximo Agosto y hasta nueva fijación de precios, son los siguientes:

Precio de la harina

En toda la provincia, 87,00 pesetas los cien kilos.

Este precio podrá oscilar hasta en un medio por ciento en alza y en baja, según calidad de este tipo de harina.

Cuando los compradores sean industriales no panaderos, si la compra no llega a 2.000 kilogramos, podrá recargárseles hasta un 2 por 100 del precio fijado para harinas de panadería.

Precio de la harina especial para fabricación de pastas para sopa y demás

Extracción del 75 por 100, 90,75 pesetas los cien kilos.

Para las peticiones de suministro y fabricación de esta harina se seguirán los trámites acostumbrados.

Precio del pan familiar en toda la provincia

	Pieza de 1.800 grs.	Pieza de 1.350 grs.	Pieza de 900 grs.	Pieza de 450 grs.	Pieza de 250 grs.
Pan candeal	1,55 pts.	1,20 pts.	0,80 pts.	0,45 pts.	0,25 pts.
Pan de flama........	1,50 »	1,15 »	0,75 »	0,40 »	0,25 »

Precio del pan de lujo

Pieza de 40 gramos....................	0,05 pesetas
» de 80 »	0,10 »
» de 120 »	0,15 »

Queda prohibida la elaboración de modelaciones distintas a las señaladas.

Las tolerancias admitidas en los pesos del pan familiar y de lujo son las mismas publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 147, de 4 de Diciembre de 1939.

Precio de salvados

Clase única, 0,45 pesetas el kilo.

En la fabricación, circulación y comercio de estos productos se observarán cuantas disposiciones y normas publicadas sobre la materia se encuentran vigentes.

Segovia a 31 de Julio de 1940.—El Ingeniero-Presidente, Antonio Baeza.

3055

OFICINA PROVINCIAL DE COLOCACIÓN OBRERA

CENTRAL NACIONAL SINDICALISTA

Interesantísimo para Registros de Colocación

Se pone en conocimiento de los Sres. Inspectores de Registros de Colocación Obrera de esta provincia, que a partir de la semana que comienza el día 5 del próximo mes de Agosto, deberán dejar de enviar el parte semanal que remitian a la Oficina Provincial y lo harán en lo sucesivo a la Oficina Local del partido a que corresponda cada uno de los respectivos Registros, e igualmente todas las consultas que deseen formular las harán a repetida Oficina Local; significándoles que dicho parte deberá ser ampliado con las edades de las demandas de trabajo y las colocaciones que hasta la fecha no se hacía, cumplimentando con toda exactitud precedentes instrucciones, hasta que por el Servicio Nacional de Estadística y Colocación se den nuevas normas.

Lo que se hace público para el más exacto cumplimiento de lo ordenado en evitación de las sanciones a que se les impodría a los infractores.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

SALUDO A FRANCO. ¡ARRIBA ESPAÑA!

Segovia, 31 de Julio de 1940.—El Jefe, Juan P. Barahona.—V.º B.º: El Delegado sindical provincial, Federico Morera de la Vall.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

3053

SAUQUILLO DE CABEZAS

Don Feliciano Merino Rubio, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sauquillo de Cabezas.

Hago saber: Que la Corporación que presido, vista la instancia del vecino de esta localidad don Valerio López Rodríguez, solicitando un trozo de terreno sobrante de la vía pública de la propiedad de este Ayuntamiento con destino a edificación en el sitio de la calle de la Iglesia, en el casco de esta población y lindante a la casa de su propiedad y cuyo fin es ampliar las dependencias de ésta.

Acordó en sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de Junio tramitar el oportuno expediente, por lo que se expone al público dicha instancia por el plazo de quince días hábiles, a fin de oír reclamaciones, haciéndose estas por escrito, procediéndose, transcurrido dicho plazo, a la tramitación del dicho expediente para la adjudicación del terreno solicitado y en la superficie que mejor convenga a la vía pública.

Sauquillo de Cabezas a 30 de Julio de 1940.—El Alcalde, F. Merino.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGOVIA 3073

EDICTO

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia interino de este partido, en providencia de esta fecha dictada en los autos de juicio ordinario de menor cuantía promovidos por el Procurador don Salvador Bernal Martín, en nombre y representación del Excmo. señor don Eloy Montero Gutiérrez, mayor de edad, Presbítero, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Central y vecino de Madrid, contra los que se crean con derecho a la herencia de don Dámaso Heras Soto, quien como último domicilio conocido tuvo las localidades de San Ildefonso o El Espinar, en reclamación de seis mil pesetas que dicho señor Heras adeudaba al demandante en concepto de honorarios devengados por trabajos profesionales practicados ante el Tribunal Eclesiástico de Madrid en causa sobre nulidad de matrimonio, se confiere traslado de dicha demanda a los expresados demandados, y toda vez que son desconocidas las personas contra las cuales se dirige la demanda, así como su paradero y domicilio, se les emplaza por medio del presente para que en el término de nueve días comparezcan en el juicio; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Segovia a 31 de Julio de 1940.—Rodrigo Barrio. — El Secretario accidental, P. H.: Martín Alvarez.

3049

Don Justo Sanz Fernández, Juez municipal suplente de esta ciudad.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos ante este Juzgado por don Mariano García Labrador, contra la herencia yacente de doña Leonarda Labrador Martín, sobre reclamación de mil pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

«Sentencia.— En la ciudad de Segovia a diez y nueve de Julio de mil novecientos cuarenta, el Sr. don Justo Sanz Fernández Juez municipal suplente de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil seguidos entre partes, de la una y como demandante don Mariano García Labrador, mayor de edad y de esta vecindad, y de la otra y como demandada la herencia yacente de doña Leonarda Labrador Martín, sobre pago de pesetas, y cuyas demás circunstancias ya constan; y

Fallo.— Que debo de condenar y condeno a la herencia yacente de doña Leonarda Labrador Martín, a que tan pronto sea firme esta sentencia, pague a don Mariano García Labrador la cantidad de mil pesetas, condenándole asimismo al pago de las costas y gastos de este juicio, y háganse las notificaciones según lo establecido en la ley.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Justo Sanz. —Rubricado.—La anterior sentencia fué publicada el mismo día de su fecha.—P. Conde.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación a la parte demandada, expido la presente en Segovia a veinte de Julio de mil novecientos cuarenta.— Justo Sanz.—Perfecto Conde.

DELEGACION REGIONAL DE TRABAJO

3036

BURGOS

CALENDARIO de fiestas religiosas, tradicionales y conmemorativas del Movimiento, a los efectos de trabajo, que ha de regir a partir de esta fecha en la provincia de Segovia, de acuerdo con el espíritu que informa el contenido de la Orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 9 de Marzo de 1940 (B. O. del Estado del 13 del mismo mes).

SON DIAS FESTIVOS:	SON FIESTAS RELIGIOSAS, OBSERVÁNDOSE, RESPECTO AL TRABAJO, LAS NORMAS SEÑALADAS PARA LOS DOMINGOS:	SON FIESTAS NACIONALES ABSOLUTAS, OBSERVÁNDOSE RESPECTO AL TRABAJO, LAS NORMAS SEÑALADAS PARA LOS DOMINGOS:
Todos los domingos del año. *—.—* Por lo que respecta al trabajo y a la apertura y cierre de establecimientos, se estará a lo dispuesto en la legislación especial sobre descanso dominical y a lo que determinen los reglamentos y bases de trabajo vigentes.	Circuncisión del Señor. (1) Epifanía del Señor. (2) San José. (1) Corpus Christi. (1) La Ascensión del Señor. (2) San Pedro y San Pablo. (1) Santiago Apóstol. (1) La Asunción de la Virgen. (2) Todos los Santos. (2) La Inmaculada Concepción. (1) La Natividad de Nuestro Señor Jesucristo. (1) Jueves Santo. (1) Viernes Santo. (1) **Los días de Santiago y de la Inmaculada Concepción, además de ser fiestas religiosas, tendrán la consideración de fiestas nacionales.**	19 de Abril (Fiesta de la Unificación.) (2) 18 de Julio (Fiesta del Trabajo Nacional.) (2) 1.º de Octubre (Fiesta del Caudillo.) (2) 12 de Octubre (Fiesta de la Raza.) (2)
	En los días de festividades religiosas o nacionales, los establecimientos de venta al detall de géneros alimenticios y similares, podrán abrir de las nueve a las trece horas.	

(1) Los empresarios vienen obligados a satisfacer a sus obreros o empleados el jornal correspondiente, sin recuperación ulterior de las horas perdidas.

(2) Los empleados y obreros percibirán sus respectivos jornales, con la obligación de recuperar en días sucesivos las horas perdidas por descanso el día de la festividad.

Total días con abono de jornal, sin recuperación (1) .... 9)
" " " " " " con " (2) .... 8) Total....... 17 días.

Independientemente de los días festivos mencionados anteriormente, lo serán también, con igual significado y obligatoriedad señalada para los domingos, pero dentro de los límites del término municipal respectivo, los días de festividad religiosa local en que, por disposición de la Autoridad Eclesiástica, haya de cumplirse el precepto de la Misa y de la abstención de trabajos forenses y serviles. En estas fiestas locales se abonará por las empresas a sus obreros, en una sola, o sea en la de mayor esplendor o solemnidad religiosa, el jornal correspondiente, sin derecho a recuperación. En las demás festividades también de carácter local, en que por tradición se tenga la costumbre de descansar, igualmente se abonarán los jornales a los trabajadores, con la obligación por parte de éstos de recuperar las horas perdidas en los días posteriores e inmediatos al en que el descanso tuvo lugar, siempre que no sean festivos.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento del presente calendario.

Burgos, 9 de Julio de 1940.—*El Delegado Regional de Trabajo,* (FIRMADO).—*V.º B.º: El Gobernador civil,* JOSÉ MALCAMPO Y FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO.

IMPRENTA PROVINCIAL